

RV: Divorcio y liq. soc. cony. Rad. N° 2022-00119-01

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/03/2023 10:42

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Moreno Giraldo <gmg358@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 10:40 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Divorcio y liq. soc. cony. Rad. N° 2022-00119-01

Para que se sirva tener como sustentación de la apelación en 2a instancia y ante la dificultad de consultar los estados del Tiubnal Sup. en justicia siglo XXI o en Tyba, hago llegar este escrito para que se aprecie en su oportunidad. Atte. German Moreno Giraldo.



HONORABLE MAGISTRADOS:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA H.
SALA CIVIL, LABORAL DE FAMILIA..
Neiva H.

Ref.: Segunda instancia en el proceso de divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, disolución y liquidación de la sociedad conyugal de ANA MARGARITA MENESES MUÑOZ Vs. WILSON ALBERTO BURBANO. (Rad. 2022-00119-01) del Juzgado 2° Promiscuo de Familia Circuito de Pitalito H.

Repartido a la **HONORABLE MAGISTRADA Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

GERMÁN MORENO GIRALDO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con C.C. N° 19'299.807 de Bogotá D.E., Abogado Titulado y Especializado, con T.P. N° 30.677 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del demandado WILSON ALBERTO BURBANO, también mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Timaná H, conforme al poder especial legalmente presentado y cuya personería me fué reconocida, mediante el presente escrito sustentó el recurso de apelación o segunda instancia ante la Sala Civil, laboral de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva H con relación a la negativa de decretar la nulidad propuesta en la audiencia inicial invocando expresamente la causal consagrada en el art. 133 numeral 8 del C. G. del P., a partir de la constancia secretarial del 29 de septiembre de 2.022 para que se saneara el proceso y se tomaran las decisiones pertinentes con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa, argumentos que también son útiles para sustentar la apelación interpuesta ante el mismo ad quem contra la providencia del 13 de febrero de 2.023 que accedió a las pretensiones de la demanda, tanto para que se revoque la decisión de no declarar la nulidad propuesta y en su caso declararla y en consecuencia también revocar la sentencia negando las pretensiones de la demanda y ordenando al juzgado tomar las medidas de saneamiento que correspondan para que el proceso se desarrolle en adelante conforme a derecho, todo de acuerdo con los siguientes

HECHOS Y RAZONES:

1° El 29 de septiembre de 2.022 se deja constancia secretarial en el sentido de que se había surtido legalmente la notificación al demandado mediante envío de comunicación por el apoderado de la demandante al whatsapp en el celular del demandado.

2° En tales condiciones, y como mi poderdante sólo se enteró de la existencia del proceso el día de la diligencia de secuestro por comisionado relacionado con este asunto, me confirió poder el 19 de octubre y envié tal escrito al juzgado el 2 de noviembre de 2.022 pues estuve a la espera de la copia de la demanda y auto admisorio para contestarla pero regresando el demandado a mi oficina me reiteró que no había sido notificado ni le habían entregado copia alguna de la demanda, as la cual tampoco tuve acceso porque el proceso no era visible para el público en Tyba y por ello el 2 de noviembre solicité al juzgado me remitiera a mi correo electrónico la copia de la demanda y sus anexos como el auto admisorio de la misma pero ante la negativa nuevamente el 17 de noviembre de 2.022 solicité se me aportara copia de la demanda para contestarla ya que el proceso aún no era visible en tyba y también acudí al apoderado de la parte demandada para hacerme a copia de la demanda pero él se negó y comparecimos a la audiencia inicial y de conciliación sin conocer el contenido oportuno de la demanda y sus anexos. Recalco que el acta de secuestro entregada a mi poderdante no refiere qué juzgado es el comitente ni la radicación del proceso, lo que dificultaba aún más su consulta, máxime que siendo una causa con medida cautelar impide que los secretarios de los juzgados hagan visibles en Tyba los procesos y lo mismo para el asunto de la cita.

3° El demandado es un campesino inexperto en temas tecnológicos y no saber usar la

aplicación whatsapp además de que me tomé el trabajo de revisar su celular la semana pasada y no aparece en él tal mensaje, es decir no llegó.

4° Pero una vez se hizo visible o consultable en Tyba el proceso, mucho después del 17 de noviembre de 2.022, accedí al memorial aportado por el apoderado de la parte demandante sin que pudiera abrirlo para constatar la documentación que supuestamente se le había remitido al demandado ni verificar si el auto admisorio de la demanda formaba parte de ese paquete. Cómo se le puede exigir a un campesino que a duras penas sabe firmar, el acceso a tales tecnologías.

5° La nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del de P., es insaneable, pues desconoce la exigencia de la ley 2213 del 13 de junio de 2.022, artículo 9, PARÁGRAFO del siguiente tenor: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a las demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, ya que el demandado no manifestó su acuse de recibo porque no lo recibió ni el demandante demostró que el destinatario hubiese tenido acceso a tal mensaje

6° El artículo 8° de la aludida ley dispone en su inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al de la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, el inciso 3° Idem es reiterado por el PARÁGRAFO transcrito en el ordinal que antecede; el inciso 4° Ibídem dice que “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

7° El inciso final del artículo 8° de la ley 2213 de 2.022 dice: “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 al 138 del C.G. del P.”

8° El 29 de septiembre de 2.022 por secretaría se deja la siguiente constancia: “**CONSTANCIA DE TERMININOS (sic) DE EJECUTORIA:** 29 de septiembre de 2022 de 2022 (sic), se deja constancia en el sentido que, **el término de 20 días de traslado para contestar la demanda se encuentra vencido.** La notificación personal se remitió por mensaje de datos a través del WhnatsApp (canal digital) al número **3144750144** de contacto del señor WILSON ALBERTO BURBANO demandado en el presente asunto, el 26 de agosto de 2.022, según constancia de entrega a través del mensaje de datos, quedando surtida el 30 de agosto de 2.022, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **(La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación)** comenzando a correr el término de traslado el 31 de agosto de 2.022. En ese orden, **exactamente el 27 de septiembre de 2022 venció el término de los 20 días para contestar**, sin que el extremo de la Litis presentara escrito dejando vencer en silencio. Días inhábiles 27 y ...”

9° Al invocar como sustento jurídico una norma derogada por la ley 2213 del 13 de junio de 2.022 (artículo 15), no tuvo la secretaría en cuenta el parágrafo del artículo 9° de esta ley que invoco ni pudo tampoco tener en cuenta el inciso 4° del artículo 8° tanto del decreto como de la Ley que dice: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” y por eso supuso que el envío del mensaje al WhatsApp aludido equivalía a su entrega o recibido sin existir prueba

en tal sentido como la respuesta del destinatario en ese sentido o la confirmación de su apertura como ocurre con los paquetes de correo que vende SERVIENTREGA en el cual le hacen seguimiento al correo y mediante un sistema que llama testigos que se pueden descargar, el funcionario judicial puede enterarse de la fecha en que el correo fue recibido y de la fecha en que el mismo fue abierto y por tanto enterado el demandado de su contenido. Aquí no hay prueba de ello como lo impone el parágrafo en mención.

10° El interés de mi poderdante para alegar la nulidad es evidente, además de que hasta el momento no ha podido hacer uso de su derecho fundamental de defensa.

11° En tales condiciones se le negó el derecho de defensa a mi poderdante pues no ha tenido la oportunidad de presentar pruebas en su beneficio ni de controvertir las que presentó la demandante, lo cual es una violación al derecho constitucional fundamental de defensa consagrado en el artículo 29 de la C. P., y se le violan sus derechos sustanciales con prelación de los adjetivos o procesales prohibición también de rango constitucional y legal en el artículo 11 del C.G. del P., pues no se pudo demostrar que la demandante fue la autora de la conducta invocada como causal del divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio y demás derivadas, por ello debieron adoptarse por el juzgado las medidas de saneamiento para escuchar los argumentos y recibir como ordenar las pruebas que invocaría en su defensa pero sin sanear el proceso la señora juez a quo decidió emitir el fallo, que por lo mismo está viciado de nulidad.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA:

Si bien las dos jurisprudencia y doctrina invocadas se refieren a asuntos penales, los principios invocados son los mismos (principios generales del derecho procesal): debido proceso por continuarse sin la notificación al demandado tanto del auto admisorio de la demanda y traslado de la misma para conocer los hechos de la demanda y poderlos contradecir como el conocimiento del material probatorio para poderlas controvertir y presentar las pruebas con que se cuente para la defensa dándose así la violación al derecho de defensa

“DERECHO DE DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTEAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Diana Montero Alonso Salazar.

2. Derecho de defensa y debido proceso. De lo ya expuesto se denota indudablemente un nexo entre el debido proceso y el respeto del derecho de defensa, en cualquier tipo de procedimiento principalmente desde la perspectiva del proceso penal y su interpretación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). Inicialmente debe apuntarse que dicha conexión inmediatamente remite a la consideración de las garantías judiciales 1 Así, Loayza Tamayo, C., El Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana,...

DEBIDO PROCESO JURISPRUDENCIA CORTEIDH-1-... última consulta: 13 noviembre 2012, 15:10. Citando Caso Genie Lacayo. párr. 74; Caso Las Palmeras. párr. 58; Caso Durand y Ugarte. párr. 128; Caso Blake. párr. 96; OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. párr. 28; Caso Baena Ricardo. párr. 124 y Caso Las Palmeras. Voto razonado de los Jueces Cancado y Pacheco. párr. 16. 103 expresas en el artículo 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH). Lo anterior pues no podría concebirse debido proceso sin el cumplimiento de las mismas y consecuentemente tampoco respeto al derecho de defensa. Ya ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que “(...) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (la negrita es suplida)³ . 3. Las garantías procesales. De

seguido se procederá a referirse a algunas de estas garantías cuya interpretación permite a la vez establecer una recopilación de consideraciones que permitirán vislumbrar el perfil del derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte IDH.

...

Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada (Art. 8.2.b CADH). Artículo 8. Garantías Judiciales [...] 2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c [...] En primera instancia para satisfacer el artículo 8.2.b convencional, la Corte IDH ha determinado que "el Estado debe informar 30 Óp. cit., n.p. [1], 113 al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.³¹ En cuanto al tema, el Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005 realizado un detallado examen de los alcances del concepto de acusación y su relación indisolubles con el derecho de defensa, el cual solo se puede ejercer plenamente cuando se cumple con esta garantía. Así el párrafo 67 indica "...La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación."³² Resulta evidente la importancia que esta jurisprudencia brinda al conocimiento que la defensa tenga de los hechos que se imputan a la persona sometida al proceso, para que esta pueda pronunciarse sobre ellos y ofrecer la prueba que considere pertinente para rebatirlos, es decir, el desconocimiento de los hechos que se imputan afecta la posibilidad de preparar adecuadamente la defensa, por lo que cuando este tipo de violación al derecho de defensa ocurre, también se da la afectación al 8.2.c de la Convención Americana. Incluso, en el caso Barreto Leiva vs Venezuela, el tema de la comunicación previa y detallada al imputado es desarrollado en detalle, señalando como la persona investigada por la comisión de un delito, tiene desde el primer momento de esa investigación derecho a esa comunicación, para que así pueda ejercer apropiadamente la Defensa, pues de lo contrario esta se limitaría solo a ciertas etapas procesales con el consecuente perjuicio para la persona, como lo indican los párrafo 29 y 30 de dicha sentencia: "Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que 31 Óp. cit., n.p. [11], párr. 98. Citando Caso Apitz Barbera y otros, párr. 28. Citando Caso López Álvarez Vs. Honduras, párr. 149; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, párr. 225; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, párr. 118, y Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones, párr. 187. 32 Corte IDH. Caso Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. 114 se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se

afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. Por todo ello, el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una "acusación" en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública." 33 (La negrita no es del original). En relación con este tema en el caso Tibi vs Ecuador, este estado fue condenado porque se consideró que había violentado este derecho pues no se notificó al señor Tibi del auto cabeza del proceso, ni los cargos que había en su contra. Al respecto indica el párrafo 187 que "El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa."

...



Sentencia T-957/06

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Procedencia excepcional

AUTONOMIA JUDICIAL-No es facultad absoluta

La autonomía conferida a los Jueces por la Carta Política, no puede convertirse en un escudo que les permita incurrir en arbitrariedades en el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas, pues el derecho al debido proceso, se erige como un límite obvio y necesario para la adecuada actividad judicial. De esta manera, la discrecionalidad que reviste al Juzgador al momento de decidir

los casos sometidos a su consideración, se debe ajustar siempre a la observancia de esta garantía de carácter Fundamental. Es, entonces, solo ante el evento en que el Juez natural no observe el derecho consagrado en el artículo 29 Superior, cuando el Juez constitucional está llamado a intervenir, por vía de tutela para exigir su respeto.

VIA DE HECHO JUDICIAL-No sólo se configura por desviación voluntaria de preceptos legales y constitucionales

No sólo las fallas judiciales que devienen por una voluntaria desviación de los preceptos legales y constitucionales por parte de un juez, pueden resultar en una "vía de hecho". Quien administra justicia puede desviarse de los derroteros anteriormente anotados cuando, sin que medie voluntad alguna de hacerlo, sin que su conciencia se encuentre dirigida a provocar la violación del debido proceso, por ignorancia, negligencia, descuido o desidia, falte a las normas aplicables a cada caso, aplique un procedimiento indebido, no decrete o ignore una prueba practicada, o dicte sentencia sin estar legitimado por la ley para ello. Es esta, pues, la hipótesis de que el juez cometa un error grave en su actividad; error que resulta en una violación al debido proceso.

DEBIDO PROCESO-Aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

...

VIA DE HECHO EN PROCESO PENAL-Implica que irregularidades hayan condicionado en forma decisiva parte resolutive de sentencia

DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Elementos que concurren para la violación del núcleo esencial

La Corte ha considerado que se entiende violado el núcleo esencial del derecho a la defensa técnica, cuando concurren los siguientes elementos: i) Que efectivamente se presenten fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, puedan encuadrarse dentro del margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada. Ello implica que, para que se pueda alegar una vulneración del derecho a la defensa técnica, debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal; ii) Que las mencionadas deficiencias no le sean imputables al procesado o no hayan resultado de su propósito de evadir la acción de la justicia. Habrá de distinguirse en estos casos, entre quienes no se presentan al proceso penal porque se ocultan y quienes no lo hacen porque les fue imposible conocer su existencia. iii) Que la falta de defensa técnica revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial respectiva, de manera tal que pueda afirmarse que se configura una vía de hecho judicial por uno de los defectos anotados y, en consecuencia, una vulneración del derecho al debido proceso y, eventualmente, de otros derechos fundamentales.

DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Presunta vulneración implica estudio de caso concreto

...

Referencia: expediente T-1393709

Acción de tutela instaurada por Fabián Henao Cardona contra el juzgado diecinueve (19) penal del circuito de Cali y la fiscalía seccional dieciocho (18) delegada ante los jueces penales del circuito de Cali.

Magistrado Ponente:
Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil seis (2006).

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados **NILSON PINILLA PINILLA, MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y JAIME ARAÚJO RENTERÍA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

...

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

Asumido este asunto mediante auto de la Sala de Selección Número Ocho (8) de agosto diez (10) de dos mil seis (2006), se aprecia que esta Corte es competente para revisar el fallo dictado en la acción de tutela iniciada por Fabián Henao Cardona contra el juzgado diecinueve (19) penal del circuito de Cali y la fiscalía seccional dieciocho (18) delegada ante los jueces penales del circuito de Cali, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

La presente controversia plantea como interrogante a resolver, a la luz de los postulados constitucionales vigentes, si dentro del proceso penal adelantado por las autoridades judiciales demandadas contra el señor Fabián Henao Cardona, se vulneraron o no, sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa técnica judicial.

Para tal efecto, se formularán algunas consideraciones generales sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo mismo que sobre la defensa técnica en materia penal para, con base en ellas, abordar el estudio y decisión del caso concreto.

3. La acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

En innumerables oportunidades esta Corporación se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales^[1]. Al respecto ha manifestado que, en principio, este instrumento judicial residual y supletorio no resulta adecuado para controvertir los fallos proferidos por la Administración de Justicia. En este sentido, resalta que la Constitución Política de 1991, en su artículo 230, confirió a los jueces autonomía en sus decisiones, con el ánimo de garantizar una de las premisas básicas del estado de derecho moderno: la independencia del juez.

Ahora bien, la jurisprudencia Constitucional ha precisado también que la autonomía conferida a los Jueces por la Carta Política, no puede convertirse en un escudo que les permita incurrir en arbitrariedades en el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas, pues el derecho al debido proceso, se erige como un límite obvio y necesario para la adecuada actividad judicial. De esta manera, la discrecionalidad que reviste al Juzgador al momento de decidir los casos sometidos a su consideración, se debe ajustar siempre a la observancia de esta garantía de carácter Fundamental. Es, entonces, solo ante el evento en que el Juez natural no observe el derecho consagrado en el artículo 29 Superior, cuando el Juez constitucional está llamado a intervenir, por vía de tutela para exigir su respeto.

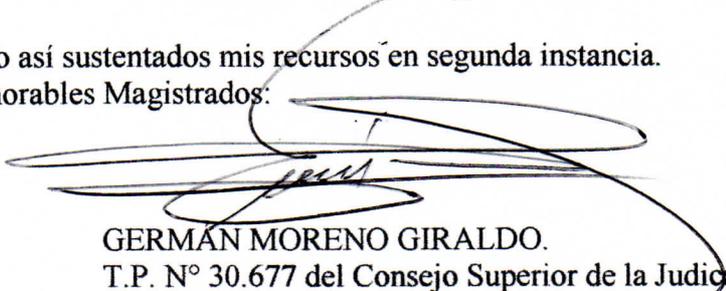
Esta Corte, a lo largo de los años de su labor, ha decantado una sólida doctrina de lo que tiene que ver con la inobservancia por parte de las autoridades judiciales del derecho al debido proceso cuando hay una violación flagrante y grosera.

Así pues, ya se han trazado derroteros que pretenden enmarcar las violaciones flagrantes y groseras en las que puede incurrir el Juez.

De esta manera, resulta fundamental indicar que no sólo las fallas judiciales que devienen por una voluntaria desviación de los preceptos legales y constitucionales por parte de un juez^[2], pueden resultar en una “vía de hecho”. Quien administra justicia puede desviarse de los derroteros anteriormente anotados cuando, sin que medie voluntad alguna de hacerlo, sin que su conciencia se encuentre dirigida a provocar la violación del debido proceso, por ignorancia, negligencia, descuido o desidia, falte a las normas aplicables a cada caso, aplique un procedimiento indebido, no decrete o ignore una prueba practicada, o dicte sentencia sin estar legitimado por la ley para ello. Es esta, pues, la hipótesis de que el juez cometa un error grave en su actividad; error que resulta en una violación al debido proceso.”

Dejo así sustentados mis recursos en segunda instancia.

Honorables Magistrados:



GERMÁN MORENO GIRALDO.

T.P. N° 30.677 del Consejo Superior de la Judicatura.